



Expediente No. 2013-237

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 DE OCTUBRE DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de imposición de poderes correccionales, informándole que la incidentada señora **CARMEN LOPEZ RODRIGUEZ**, descorrió el traslado, dentro del término indicado. Sírvase Proveer.

1


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE OCTUBRE DE 2023

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto del incidente de actuación correctiva iniciado en contra de la demandada señora CARMEN LOPEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 4 de octubre de 2022, se dio apertura al incidente de actuación correctiva, y se concedió el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de dicho proveído a la parte demandada señora CARMEN LOPEZ RODRIGUEZ, para que, expusiera las razones por las que no había efectuado respuesta, relacionada con los autos del 11 de octubre de 2021, y 08 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se observa dentro del plenario que en audiencia del 21 de agosto de 2019, se ordenó de oficio, que se realizara prueba grafológica sobre los folios 33 a 41 del expediente físico, de la presunta firma del demandante señor JOSÉ COLON MERCADO, seguidamente, ante el requerimiento realizado por el Instituto de Medicina Legal, para surtir el trámite de la prueba en cuestión, se requirió mediante



auto del 11 de octubre de 2021 a la parte demandada señora CARMEN LOPEZ RODRIGUEZ, a través de su apoderada judicial, para que en el término de 10 días hábiles, allegara de manera física y en original los documentos relacionados; reiterado mediante auto del día 8 de agosto de 2022, sin que obre respuesta si quiera sumaria de la parte requerida.

2. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO

El auto de 4 de octubre de 2022, fue notificado personalmente por la secretaría del despacho, al referido abogado, a su dirección electrónica el 6 de septiembre de 2023¹, por su parte, la incidentada, a través de su apoderada judicial, atendió el traslado a través de memorial de fecha 12 del mismo mes y año², es decir, dentro del término concedido.

En el pronunciamiento, el profesional del derecho, expuso lo siguiente:

“que sus abogados anexaron todos los originales al responder la demanda como medio de defensa, por lo que explica se confió en que el dictamen sobre los documentos originales aportados daría pruebas suficientes y el haber precisado nuevo abogado para todas sus cosas personales al que se le entrego para su momento paz y salvo y sustitución autenticado de los poderes asumidos para el año 2020, los que nunca asumió ni sustuyo, y la profesora en su estado de salud amnesias parciales ha empezado a generar olvidos y desatenciones de todo lo que concierne a tramites y lo que su manera de ver son problemas.

Estas son las razones su señoría que encierran el aparente descuido y falta de respuesta dentro del periodo en el cual no obstante de ser emitidos los autos y estados que notificaban no había apoderado encargado ya que el abogado quien fuera su compañero permanente a quien se le sustituyeron todos los procesos y se entregaron paz y salvo para continuar, debido a sus amnesias transitorias se aprovechó desfallo y ausentó con mucha información

¹ Ver pdf 23

² Ver pdf 24



en especial de todos los negocios y obligaciones hasta el día de hoy, sin que responda por información alguna.”

(...)

“Por ser el demandado contratado para el servicio de celaduría, no generaba actuaciones en sus menesteres en los que tuviese que con su firma refrendar ningún documento, Máxime que el señor por su edad y formación escasamente sabía firmar en letra de imprenta su firma. Que solamente contamos con los documentos aportados enumerados en el acápite de pruebas y adjuntos en la demanda para ser tenidos como tales”.

3

3. CONSIDERACIONES

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 59, esboza:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

Ese poder de corrección, sin duda alguna, autoriza al funcionario judicial, en su condición de director o conductor del proceso, a mantener el orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en determinadas actuaciones, como en las audiencias.



En desarrollo de tales facultades, puede imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes cuando detecta anomalías o conductas dilatorias. La Corte Constitucional ha indicado al respecto lo siguiente (sentencia C-203 de 2011):

«De este modo, pueden considerarse como subreglas importantes' establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso.

(...)

iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio", (b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A)

(...)

4. DEL CASO CONCRETO



En ese orden de ideas, la alta Corporación, ha establecido unas reglas, a la hora de proceder con la aplicación de poderes correccionales del juez, dentro de los cuales, se señala que se debe identificar claramente, que la parte o persona incidentada, tiene como finalidad, entorpecer o dilatar, el normal desarrollo del proceso.

De las actuaciones surtidas en el proceso, y del pronunciamiento de la señora Carmen López Rodríguez, puede entonces concluirse, como lo adujo la incidentada, que desatendió el proceso, toda vez que, desde el año 2020, padeció afectaciones en su estado de salud que le obligó a retirarse paulatinamente de sus actividades y obligaciones, adicionalmente, informó que no había sido notificada con anterioridad de los requerimientos efectuados en el curso del proceso, puesto que, ni a las direcciones físicas ni electrónicas del Colegio, le fue reportada dicha situación. A su vez informó que, el abogado anterior, quién era su compañero permanente, se le sustituyeron los procesos, negocios e información, y debido a las amnesias de la demandada, aprovechó para ausentar la información y desfaltarla sin que a la fecha se pronuncie y responda por la información entregada.

5

Aunado a lo anterior, solicita se tenga como evidencia los anexos aportados autenticados ante notario, los cuales debido al tiempo no se logran conseguir en los archivos de la institución las planillas originales, y con relación a los folios 32 a 41 todos los documentos aportados con la contestación de la demanda son originales.

Es claro entonces, según lo indicado por la profesional del derecho que, la demandada no cuenta a la fecha con los documentos, en su estado original, requeridos en esta instancia judicial, para ser aportados dentro del proceso, así mismo, teniendo en cuenta que, asegura fueron suministrados a su anterior apoderado judicial.

Por lo tanto, según el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y en armonía con lo sostenido en el precedente jurisprudencial indicado párrafos atrás, la facultad correccional del juez, en este particular evento, no podía hacerse efectiva, porque examinados los descargos del caso, aunado a la información obrante en el expediente, no salta a la vista que la señora Carmen López Rodríguez, tuviera por finalidad dilatar el proceso, ni obstaculizar el desarrollo legal del mismo, sino que, no había sido notificada en debida forma del estado



del mismo, por cuanto no contaba con apoderada judicial que la representará desde el año 31 de mayo de 2018³, data a partir de la cual, se resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por su apoderada judicial, sin embargo, en esta etapa procesal constituyó apoderada judicial para continuar con el legal trámite del proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente incidente.

6

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente incidente de poderes correccionales del juez, adelantado en contra de la señora CARMEN LÓPEZ RODRIGUÉZ, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 46

IBR

³ Ver Pdf 01Demanda Pág. 139